



RESOLUCIÓN № 13495 11 de julio del 2024



"Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 169 del 14 de mayo del 2024, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TUBARÁ - ATLÁNTICO, frente a la elegible PAMELA CRIALES GONZÁLEZ, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 3649 del 31 de enero de 2024, para el empleo denominado INSPECTOR DE POLICIA RURAL, Código 306, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 129592, Proceso de Selección No. 1612 de 2021 – Municipios de 5ta y 6ta Categoría"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 34 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 27 del Acuerdo No. 0722 del 2021, el numeral 18 del artículo 14 del Acuerdo No. 075 de 2023, y

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1612 de 2021 para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE TUBARÁ - ATLÁNTICO**, en adelante entidad, la cual integró el Proceso de Selección Municipios de 5ta y 6ta categoría, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 0722 del 29 de abril de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del precitado Acuerdo Rector, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004¹, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado **INSPECTOR DE POLICIA RURAL**, Código 306, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 129592, mediante la Resolución No. 3649 del 31 de enero de 2024, publicada el 8 de febrero de 2024 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE: https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general.

Dentro del término establecido en el artículo 27 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la entidad, solicitó mediante el radicado No. **779698461 del 15 de febrero de 2024**, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, la exclusión de la siguiente aspirante, por las razones que se transcriben a continuación:

No.	OPEC	POSICION EN LISTA DE ELEGIBLES	No. IDENTIFICACION	NOMBRE
1	129592	3	1045733739	PAMELA CRIALES GONZÁLEZ
JUSTIFICACIÓN				

"el concursante no tiene las funciones relacionadas en su experiencia laboral no van relacionadas con las solicitadas en el manual de funciones de la entidad. Siendo este un requisito importante para el cargo a proveer, por lo tanto, no cumple con uno de los 2 requisitos mínimos, que se requiere ante este proceso de convocatoria de 5 y 6 categoría, en este caso Alcaldía Municipal de Tubará. El cual ante lo expuesto dentro del Decreto 760, su artículo 14, dentro de los parámetros aplica el 14.1 que dice fue admitido al concurso son reunir los requisitos exigidos en la convocatoria. Ocupa el puesto 3 en el listado de elegibles, cargo a proveer no cumple con lo exigido al cargo ofertado". (sic)"

Teniendo en consideración tal solicitud, según la cual, la elegible presuntamente no cumple con el requisito mínimo de experiencia, esto es, experiencia relacionada exigida por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, en adelante MEFCL de la entidad, para el empleo denominado INSPECTOR DE POLICIA RURAL, Código 306, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 129592, y que la solicitud de exclusión reúne los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, **mediante el Auto No. 169 del 14 de mayo del 2024**, inició la actuación administrativa que trata el artículo 16 de la norma en comento.

¹ Artículo 31. "(...) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. (...)"

Continuación Resolución 13495 de 11 de julio del 2024 Página 2 de 12

"Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 169 del 14 de mayo del 2024, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TUBARÁ - ATLÁNTICO, frente a la elegible PAMELA CRIALES GONZÁLEZ, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 3649 del 31 de enero de 2024, para el empleo denominado INSPECTOR DE POLICIA RURAL, Código 306, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 129592, Proceso de Selección No. 1612 de 2021 – Municipios de 5ta y 6ta Categoría"

El mencionado acto administrativo fue publicado en el sitio Web de la CNSC y comunicado a la elegible el 15 de mayo de 2024, a través de alerta efectuada en SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es, desde el 16 al 29 de mayo de 2024, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Dentro del término anteriormente señalado, la aspirante **PAMELA CRIALES GONZÁLEZ**, presentó pronunciamiento en SIMO dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la respectiva comunicación, bajo el número de solicitud **830940556 del 29 de mayo de 2024**, por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la Ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Complementariamente, el artículo 130 superior dispone que "Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial".

Por su parte, el artículo 209 ibidem determina que "la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)".

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la CNSC, "(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad".

Los artículos 11 y 12 ibidem contemplan, entre otras funciones de la CNSC, la de (I) establecer de acuerdo con la Ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y (II) elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

- "(...) 14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3 No superó las pruebas del concurso.
- 14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)" (Resaltado fuera de texto).

De igual manera, el artículo 16 del Decreto referido señala:

"ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores <u>y</u> de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo."

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 18 del artículo 14 del Acuerdo No. 075 de 2023, estableció, entre otras, como funciones de los Despachos de los Comisionados, la de "Expedir los actos administrativos para conformar y

Continuación Resolución 13495 de 11 de julio del 2024 Página 3 de 12

"Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 169 del 14 de mayo del 2024, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TUBARÁ - ATLÁNTICO, frente a la elegible PAMELA CRIALES GONZÁLEZ, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 3649 del 31 de enero de 2024, para el empleo denominado INSPECTOR DE POLICIA RURAL, Código 306, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 129592, Proceso de Selección No. 1612 de 2021 – Municipios de 5ta y 6ta Categoría"

adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar **y decidir sobre las exclusiones** solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o para algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente". (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de las decisiones sobre las mismas, y la resolución de los recursos que procedan en contra de dichas decisiones, son actuaciones de competencia del Despacho encargado del respectivo Proceso de Selección, esto es, el de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la entidad, le corresponde al Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que el elegible fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección.

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la Convocatoria, como una etapa del Proceso de Selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, e indica que "(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes" (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015.

Especialmente en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

"(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que "Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla" (Subrayado fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

"Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes" (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

"La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a

Continuación Resolución 13495 de 11 de julio del 2024 Página 4 de 12

"Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 169 del 14 de mayo del 2024, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TUBARÁ - ATLÁNTICO, frente a la elegible PAMELA CRIALES GONZÁLEZ, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 3649 del 31 de enero de 2024, para el empleo denominado INSPECTOR DE POLICIA RURAL, Código 306, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 129592, Proceso de Selección No. 1612 de 2021 – Municipios de 5ta y 6ta Categoría"

las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) <u>Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables</u> y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(…)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él (...)" (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

"El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como "la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley".

Así las cosas, con el fin de decidir de fondo dicha solicitud y teniendo en cuenta los medios probatorios allegados al caso sub examine, este Despacho se centrará en pronunciarse al respecto, a partir de la siguiente metodología:

- i. La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.
- **ii.** Requisitos mínimos del empleo denominado INSPECTOR DE POLICIA RURAL, Código 306, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 129592.
- iii. Intervención de la elegible sobre la cual recae la solicitud de exclusión.
- iv. Verificación del cumplimiento de requisitos mínimos del empleo identificado con el Código OPEC No. 129592, frente a la elegible **PAMELA CRIALES GONZÁLEZ**.
- i. La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.

El Constituyente de 1991, al establecer en su artículo 1º la forma de Estado que adoptaría Colombia, esto es, un Estado Social del Derecho y con la finalidad de lograr el cumplimiento de los fines esenciales del mismo, reservó un capítulo especial para la Función Pública en el país.

Por consiguiente, en el capítulo 2 del Título V de la Constitución Política, estableció las reglas de carácter supremo o superior, por las cuales se regirían las relaciones laborales del Estado y los particulares, en el entendido que no podrían dichas relaciones, regularse de la misma forma o con las mismas reglas de aquellas que son entre particulares.

En primer lugar, adoptó la categoría de empleo público en su artículo 122, definiendo que: "No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (...)". Seguidamente, dispuso en el inciso 3° de su artículo 125 que: "El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes."

Continuación Resolución 13495 de 11 de julio del 2024 Página 5 de 12

"Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 169 del 14 de mayo del 2024, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TUBARÁ - ATLÁNTICO, frente a la elegible PAMELA CRIALES GONZÁLEZ, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 3649 del 31 de enero de 2024, para el empleo denominado INSPECTOR DE POLICIA RURAL, Código 306, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 129592, Proceso de Selección No. 1612 de 2021 – Municipios de 5ta y 6ta Categoría"

En tal sentido y de la simple lectura del texto constitucional en cita, se entiende que los particulares que pretendan acceder o ingresar a los empleos públicos de carrera, deberán acreditar las calidades y aptitudes para el desempeño de estos, a través del previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos por las autoridades competentes.

Dicho lo anterior, vale la pena resaltar que, para el caso en concreto, el objeto de controversia se centra en la presunta falta de acreditación por parte de la elegible **PAMELA CRIALES GONZÁLEZ**, del requisito de experiencia relacionada con el cargo, exigido por el empleo denominado INSPECTOR DE POLICIA RURAL, Código 306, Grado 2 identificado con el Código OPEC No. 129592.

II. Requisitos mínimos del empleo denominado INSPECTOR DE POLICIA RURAL, Código 306, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 129592.

Es importante precisar que los requisitos mínimos establecidos tanto en el MANUAL DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES DEL NIVEL CENTRAL DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE TUBARA DE JULIO DE 2019² y en la OPEC para el empleo denominado INSPECTOR DE POLICIA RURAL, Código 306, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 129592, son los siguientes:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
129592	INSPECTOR DE POLICIA RURAL	306	2	TÉCNICO
PEOUISITOS				

PROPÓSITO PRINCIPAL:

Implementar actividades conducentes a crear una convivencia pacífica, que permita mantener el orden público en el área rural, mediante el cumplimiento de normas civiles, pénales y contravencionales

FUNCIONES:

- 1. Velar en su jurisdicción por el respeto a los derechos civiles y garantías sociales, conservando el orden público interno y emprendiendo campañas de seguridad con el apoyo de las autoridades de policía.
- 2. Atender las denuncias y quejas presentadas por los ciudadanos y efectuar las investigaciones pertinentes de acuerdo a la ley.
- 3. Prestar a los funcionarios judiciales la colaboración necesaria para hacer efectivas las providencias.
- 4. Hacer cumplir las disposiciones del Código Nacional de Policía.
- 5. Conocer en primera instancia las contravenciones ordinarias de que trata el Decreto Ley 1355 de 1970 expedición a la que competen a la policía nacional.
- 6. Conocer de los delitos y contravenciones que las normas de convención interior les asignen.
- hacer cumplir los reglamentos y normas que sobre precios en general establezcan la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) y la Administración Municipal
- 8. Dar trámite a las comisiones de la Rama Judicial, ICBF, DIAN y diligencias propias de la Inspección
- 9. Efectuara visitas e investigaciones en lo relacionado con fraude en pesas y medidas y procedencia de artículos de primera necesidad y casos de especulación y acaparamiento.
- 10. Dar respuesta a la solicitud de los entes de control sobre tramites de inspección rural.
- 11. Llevar a cabo visitas, controles, recaudación de pruebas, diligencias de mediación, conciliaciones, reuniones con líderes de las veredas, constatación de zonas de posesión en los lugares que son responsabilidad de la inspección rural, entre otras.
- 12. Programar y adelantar campañas a la ciudadanía en general sobre las normas nacionales y municipales que reglamentan precios y calidades de los bienes y servicios que se comercialicen en la jurisdicción municipal.
- 13. Trasladar al inspector de policía del municipio o autoridad judicial correspondiente las cosas que no sean de su competencia
- 14. Acatar y fomentar el cumplimiento de las normas de autocontrol y responder a las directrices del Modelo de Evaluación de Control Interno MECI y demás criterios adoptados por el Sistema de Calidad de la Alcaldía.
- 15. Cumplir las demás funciones que le asignen las autoridades competentes, de acuerdo con el nivel, la naturaleza del cargo y el área de desempeño.

REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA.

EXPERIENCIA:

Doce meses (12) de experiencia relacionada con las funciones del cargo.

FORMACIÓN ACADÉMICA:

Título de Formación Tecnológica, terminación o aprobación Profesional en áreas jurídicas. (Ley 1801 de 2016 – articulo 206-Parágrafo 3.)

III. Intervención de la elegible sobre la cual recae la solicitud de exclusión.

La elegible PAMELA CRIALES GONZALEZ, dentro de la oportunidad y a través del aplicativo SIMO, allegó el 29 de mayo de 2024, escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

² Folio 40

Continuación Resolución 13495 de 11 de julio del 2024 Página 6 de 12

"Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 169 del 14 de mayo del 2024, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TUBARÁ - ATLÁNTICO, frente a la elegible PAMELA CRIALES GONZÁLEZ, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 3649 del 31 de enero de 2024, para el empleo denominado INSPECTOR DE POLICIA RURAL, Código 306, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 129592, Proceso de Selección No. 1612 de 2021 – Municipios de 5ta y 6ta Categoría"

"II. DESCARGOS:

Teniendo en cuenta que la Comisión de Personal centra el argumento de su solicitud de exclusión en que: "El concursante no tiene las funciones relacionadas en su experiencia laboral no van relacionadas con las solicitadas en el manual de funciones de la entidad. Siendo este un requisito importante para el cargo a proveer, por lo tanto, no cumple con uno de los 2 requisitos mínimos, que se requiere ante este proceso de convocatoria de 5 y 6 categoría, en este caso Alcaldía Municipal de Tubará

De acuerdo con los requisitos de estudio establecidos a través de la plataforma SIMO, se tiene que para dicho empleo se estableció como requisito mínimo de estudio

"Título de Formación Tecnológica, terminación o aprobación Profesional en áreas jurídicas. (Ley 1801 de 2016 – articulo 206- Parágrafo 3.)

Experiencia: Doce meses (12) de experiencia relacionada con las funciones del cargo"

Al realizar la respectiva verificación de los documentos aportados por mi como aspirante, es factible dilucidar que al realizar la inscripción aporte certificado expedido por el departamento de admisiones y registro académico de la UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, en donde se indica que cursé y aprobé el pensum académico del programa de derecho entre los años 2015 I y 2019 II, certificados calendados de fecha 14 de octubre y 28 de octubre de 2020.

Es importante precisar que el cargo de INSPECTOR DE POLICÍA es un cargo de orden legal; es decir, creado por un ordenamiento jurídico superior el cual debe ser observado por las Entidades al momento de la conformación de su planta de personal y de los correspondientes manuales de funciones.

En este sentido, resulta pertinente señalar que el empleo de Inspector de Policía Categoría 3ª a 6ª, es un empleo cuyos requisitos se definen en la Ley, contemplados para el caso particular en el Parágrafo 3º del artículo 206 de la Ley 1801 del 29 de julio de 2016, que dispone:

(...)

Parágrafo 3°. Para los efectos previstos en los artículos 18 y 19 del Decreto 785 de 2005, la formación profesional para el desempeño de los cargos de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial 1 a, Categoría y 2 a Categoría, será únicamente la de abogado, y la formación técnica para el desempeño de los cargos de Inspector de Policía 3a a 6a Categoría e Inspector de Policía Rural requerirá la terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho"

Del artículo anterior, es posible concluir que para desempeñar el cargo de Inspector de Policía Categoría 3ª a 6ª, no se exige la acreditación de la experiencia, por tal razón, los documentos señalados por la Comisión de Personal en su escrito, no fue ron objeto de valoración por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- ratificando de esta forma que en su momento como concursante cumplía con el requisito de educación para desempeñar el cargo, conforme lo prevé la norma.

De otra parte, es necesario señalar que el artículo 24 del Decreto Ley 785 de 2005, señala: "ARTÍCULO 24. Requisitos determinados en normas especiales. Para el ejercicio de los empleos correspondientes a los diferentes niveles jerárquicos, que tengan requisitos establecidos en la Constitución Política o en la ley, se acreditarán los allí señalados."

En este sentido, los requisitos mínimos verificados en el marco del Proceso de Selección, fueron los señalados taxativamente en la Ley 1801 de 2016, por tanto, evidentemente se observa que CUMPLO con el requisito de educación exigido para el desempeño del mismo.

IV. PETICION

UNICA: Solicito a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, no acceder a la solicitud de exclusión de lista de elegibles realizada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Tubará, y en su lugar indicar que cumplo con los requisitos de aspirante del cargo.

(...)"

Frente al particular, el Anexo del Proceso de Selección sobre los requisitos mínimos de educación, en el literal i) del numeral 2.1.1., dispone:

"3.1.1. Definiciones

Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

g) Experiencia: Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio (Decreto 785 de 2005, artículo 11).

Continuación Resolución 13495 de 11 de julio del 2024 Página 7 de 12

"Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 169 del 14 de mayo del 2024, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TUBARÁ - ATLÁNTICO, frente a la elegible PAMELA CRIALES GONZÁLEZ, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 3649 del 31 de enero de 2024, para el empleo denominado INSPECTOR DE POLICIA RURAL, Código 306, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 129592, Proceso de Selección No. 1612 de 2021 – Municipios de 5ta y 6ta Categoría"

Para efectos del presente proceso de selección, la experiencia se clasifica en Laboral, Relacionada, Profesional y Profesional Relacionada.

(…)

i) Experiencia Relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio (Decreto 785 de 2005, artículo 11)."

Como se puede observar, el término "relacionada" invoca el concepto de "similitud" entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto "similar" es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como "Que tiene semejanza o analogía con algo", de igual forma, el adjetivo "semejante" lo define como "Que semeja o se parece a alguien o algo³"

Sobre el particular, el Consejo de Estado⁴ ha señalado que "la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta similitud con las funciones previstas para el cargo a proveer".

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública⁵, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por "funciones afines", "es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas". (Subrayado fuera de texto).

Bajo ese entendido, la experiencia relacionada deberá acreditarse con certificaciones laborales que den cuenta que el concursante desempeñó funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias a las del empleo denominado INSPECTOR DE POLICIA RURAL, Código 306, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 129592, las cuales fueron enunciadas con antelación. Lo anterior, observando las condiciones contempladas en el numeral 2.1.2.2 del anexo Rector del Proceso de Selección, el cual dispone lo siguiente:

"2.1.2.2. Certificación de la Experiencia

Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8, en concordancia con el artículo 12 del Decreto Ley 785 de 2005). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.

Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa:

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión "actualmente".
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca. (...)".

Conforme a las anteriores definiciones y en virtud del argumento esbozado por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TUBARÁ- ATLÁNTICO, a continuación de analizará los documentos aportados por los elegibles, para dar cumplimiento a los requisitos del empleo INSPECTOR DE POLICIA RURAL, Código 306, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 129592, así:

III. Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo identificado con el Código OPEC No. 129592, frente a la elegible PAMELA CRIALES GONZÁLEZ.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario manifestar que la referida elegible, para el cumplimiento del requisito de estudio, aportó el siguiente certificado:

³ Diccionario de la Real Academia Española <u>www.rae.es</u>

⁴ Sentencia de 13 de mayo de 2010, Exp. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), MP. Susana Buitrago Valencia

⁵ Concepto 120411 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública.

Continuación Resolución 13495 de 11 de julio del 2024 Página 8 de 12

"Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 169 del 14 de mayo del 2024, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TUBARÁ - ATLÁNTICO, frente a la elegible PAMELA CRIALES GONZÁLEZ, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 3649 del 31 de enero de 2024, para el empleo denominado INSPECTOR DE POLICIA RURAL, Código 306, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 129592, Proceso de Selección No. 1612 de 2021 – Municipios de 5ta y 6ta Categoría"

INSTITUCIÓN	FECHA	DOCUMENTO	OBSERVACIÓN
UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO	11/04/2020	Certificación donde se registra que la elegible cursó y aprobó el pensum correspondiente a la Carrera de Derecho durante los años académicos de 2015-1 a 2019-2, ciclo que concluyo el día 11 de abril de 2020	DOCUMENTO VÁLIDO para acreditar " terminación o aprobación Profesional en áreas

En este punto es importante precisar, el empleo de INSPECTOR DE POLICÍA RURAL es de creación legal, por ende, los requisitos mínimos deben ser observados por las entidades en los respectivos manuales de funciones.

En este sentido, el Decreto Ley 785 de 2005, clasifica al empleo de Inspector de Policía Rural en el nivel técnico, así:

"(...) **ARTÍCULO 19. Nivel Técnico**. El Nivel Técnico está integrado por la siguiente nomenclatura y clasificación específica de empleos:

(…)

_		
	Cód.	Denominación del empleo
	306	Inspector de Policía Rural

(...)"

Asimismo, la norma en comento establece que quienes ocupen los empleos del nivel técnico, en el orden territorial, como los inspectores de policía rural, deben cumplir con los requisitos definidos en el artículo 13, como son:

"ARTÍCULO 13. Competencias laborales y requisitos para el ejercicio de los empleos. De acuerdo con la categorización establecida para los Departamentos, Distritos y Municipios y de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional, las autoridades territoriales deberán fijar en los respectivos manuales específicos las competencias laborales y los requisitos, así:

(…)

13.2.4. Nivel Técnico.

(...)

13.2.4.2. Para los empleos pertenecientes a los Distritos y Municipios de categorías: Cuarta quinta y sexta:

Mínimo: Terminación y aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y curso específico, mínimo de sesenta (60) horas relacionado con las funciones del cargo.

<u>Máximo: Al fijar el requisito específico podrá optar por título de formación tecnológica y experiencia o terminación y aprobación del pénsum académico de educación superior en formación profesional y experiencia</u>. (...)" (Subrayado y negrilla propio)

No obstante, con la entrada en vigor de la <u>Ley 1801 de 2016</u>, *"Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana"*, se tiene que las <u>exigencias de estudio para el desempeño del referido empleo fueron modificadas</u>, en consecuencia, en el artículo 206 de la citada norma se dispuso:

"ARTÍCULO 206. Atribuciones de los inspectores de Policía rurales, urbanos y corregidores.

(…)

PARÁGRAFO 3. Para los efectos previstos en los artículos 18 y 19 del Decreto 785 de 2005, la formación profesional para el desempeño de los cargos de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial, 1ª Categoría y 2ª Categoría, será únicamente la de abogado, y la formación técnica para el desempeño de los cargos de Inspector de Policía 3ª a 6ª Categoría e Inspector de Policía Rural requerirá la terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho" (Subrayado propio).

Como se puede observarse, el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 modificó solo el requisito de formación académica para el desempeño de los cargos de inspector de policía, urbano o rural, sin cambiar lo referente al requisito máximo y el nivel técnico ya estipulado y clasificado en el Decreto Ley 785 de 2005.

Continuación Resolución 13495 de 11 de julio del 2024 Página 9 de 12

"Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 169 del 14 de mayo del 2024, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TUBARÁ - ATLÁNTICO, frente a la elegible PAMELA CRIALES GONZÁLEZ, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 3649 del 31 de enero de 2024, para el empleo denominado INSPECTOR DE POLICIA RURAL, Código 306, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 129592, Proceso de Selección No. 1612 de 2021 – Municipios de 5ta y 6ta Categoría"

En este contexto, es claro que la Ley 1801 de 2016 solo señala **los requisitos de educación o formación profesional** que deberá de tener el inspector de policía para el desempeño de su cargo, más no realiza acotación alguna respecto al cumplimiento o no de algún tipo de experiencia, dejándolo de esta manera a consideración exclusiva de la entidad territorial tal exigencia, situación que no va en contra de la norma, puesto que en ningún momento establece la imposibilidad de establecer requisitos de experiencia, las cuales se podrán solicitar en atención a las necesidades del servicio que identifique la entidad nominadora, esto, sin exceder los máximos que el Decreto Ley 785 de 2005 establece.

Esto en concordancia con lo dispuesto en los literales c) y d) del artículo 15 de la Ley 909 de 2004, los cuales, disponen que las unidades de personal, tienen como funciones específicas, entre otras, las de elaborar los manuales de funciones y requisitos, de conformidad con las normas vigentes, así como, determinar los perfiles de los empleos que deberán ser provistos mediante proceso de selección por méritos.

De ahí que, Departamento Administrativo de la Función Pública, pues en concepto el radicado No. 20236000289671 de fecha 11 de julio de 2023, concluyera que:

"(...) Así las cosas, para el desempeño del cargo de Policía Urbano Categoría Especial, 1ª Categoría y 2ª Categoría, del Nivel Profesional, será exigible entonces, como requisito mínimo el título de abogado o, como máximo el título de abogado y título de postgrado y experiencia, según lo indican los artículos 13.2.3. del Decreto 785 de 2005 y 206, parágrafo 3° de la Ley 1801 de 2016.

Con base en los argumentos expuestos, esta Dirección Jurídica considera que las Alcaldías no pueden disminuir los requisitos mínimos o superar los máximos establecidos en la norma (Decreto 785 de 2005). En el caso de los Inspectores de Policía, la entidad podrá establecer como requisito mínimo, el título de abogado (en el Nivel Profesional) o un requisito máximo que sería el título de abogado, título de posgrado y experiencia, como es el caso señalado en su consulta.

Así las cosas, la Alcaldía no superó los requisitos exigidos en la norma, pues además de lo señalado en la Ley 1801 de 2016, debe atenderse también lo expuesto en el Decreto 785 de 2005.

En este contexto, es claro que con fundamento en las funciones atribuidas en los literales c) y d) de la Ley 909 de 2004, así como en lo dispuesto en los artículos 13 (numeral 13.2.3), 18 y 19 del Decreto Ley 785 de 2005, en concordancia con lo señalado en el parágrafo 3 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, como lo concluye el Departamento Administrativo de la Función Pública, las entidades en los manuales específicos de funciones y competencias laborales, pueden determinar que, para el desempeño del cargo de Inspector de Policía 3ª a 6ª Categoría e Inspector de Policía Rural, su mínimo será la terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho y como máximo la terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho y experiencia.

En este contexto, se procederá a relacionar las certificaciones presentadas por la aspirante para acreditar el requisito de experiencia, así:

ITEM	EMPRESA/ ENTIDAD	CARGO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	TIEMPO DE SERVICIO.
1.	CLINICA JALLER ALTA COMPLEJIDAD	COORDINADORA DEL AREA JURIDICA	25-10-2019	28-01-2021 ⁶	1 año, 3 meses y 4 día
	UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO	APOYO A LA ADMINISTRACIÓN	26-08-2016	7-12-2016	3 meses y 12 días
			6-02-2017	9-06-2017	4 meses y 4 días
2			1-09-2017	7-12-2017	3 meses y 7 días
۷.			26-02-2018	15-06-2018	3 meses y 20 días
			28-08-2018	7-12-2018	3 meses y 10 días
			23-04-2019	26-07-2019	3 meses y 4 días

En este sentido, este despacho procederá al análisis de cada uno de los documentos relacionados anteriormente, con el fin de determinar si estos le posibilitan acreditar a la aspirante cuyo derecho se cuestiona, el requisito mínimo de experiencia relacionada exigida por el empleo identificado con el Código OPEC No. 129592, así:

ITEM	CERTIFICACIÓN EXPEDIDA POR LA CLINICA JALLER ALTA COMPLEJIDAD
1.	OBSERVACIÓN
DOCU	MENTO NO VÁLIDO para acreditar el requisito de "Doce meses (12) de experiencia relacionada con las funciones del

⁶ Hasta la fecha de expedición de la certificación

Continuación Resolución 13495 de 11 de julio del 2024 Página 10 de 12

"Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 169 del 14 de mayo del 2024, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TUBARÁ - ATLÁNTICO, frente a la elegible PAMELA CRIALES GONZÁLEZ, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 3649 del 31 de enero de 2024, para el empleo denominado INSPECTOR DE POLICIA RURAL, Código 306, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 129592, Proceso de Selección No. 1612 de 2021 – Municipios de 5ta y 6ta Categoría"

cargo", toda vez que, conforme a lo definido en el numeral 5.2. Certificaciones de Experiencia del Anexo⁷ del Acuerdo que rige el Proceso de Selección, se resalta que: "De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, la experiencia se debe acreditar mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente, de las respectivas instituciones oficiales o privadas. (...):

Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, la siguiente información:

- 1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.
- 2. Tiempo de servicio.
- 3. Relación de funciones desempeñadas."

Por lo expuesto, revisado el caso concreto, se encuentra que efectivamente el documento presentado por la aspirante que pretende acreditar la experiencia adquirida en la **CLINICA JALLER ALTA COMPLEJIDAD** no se encuentran listadas las funciones; lo que hace imposible realizar el estudio con las funciones exigidas por el empleo a proveer, incumpliendo la normatividad precitada y por ende no es conducente para acreditar dicho requisito dentro del Proceso de Selección.

ITEM CERTIFICACIÓN EXPEDIDA POR LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO 2. OBSERVACIÓN

DOCUMENTO NO VÁLIDO para acreditar el requisito de "Doce meses (12) de experiencia relacionada con las funciones del cargo", toda vez que, conforme a lo definido en el numeral 2.1.2.2 del Anexo⁸ del Acuerdo que rige el Proceso de Selección, se resalta que: "La Experiencia adquirida con la ejecución de Contratos de Prestación de Servicios, se debe acreditar con las correspondientes certificaciones de ejecución de tales contratos o mediante las respectivas Actas de Liquidación o Terminación. Estas certificaciones o actas deben estar debidamente suscritas por la autoridad competente, o quienes hagan sus veces, de la institución pública o privada que certifica y deben contener, al menos, la siguiente información:

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Objeto(s) contractual(es) ejecutado(s), con fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión "actualmente".
- Obligaciones contractuales cumplidas con cada uno del (os) objeto(s) contractual(es) ejecutados."

Por lo expuesto, revisado el caso concreto, se encuentra que efectivamente el documento presentado por el aspirante que pretende acreditar la experiencia adquirida en la **UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO** no se encuentra listadas las obligaciones contractuales; lo que hace imposible realizar el estudio con las funciones exigidas por el empleo a proveer, incumpliendo la normatividad precitada y por ende no es conducente para acreditar dicho requisito dentro del Proceso de Selección

Así las cosas, de conformidad con el análisis precedente, este despacho, evidenció que con las anteriores certificaciones aportadas por la señora PAMELA CRIALES GONZÁLEZ, no le posibilitan acreditar el requisito mínimo de "Doce meses (12) de experiencia relacionada con las funciones del cargo" prevista en el MEFCL de la entidad, para el empleo denominado INSPECTOR DE POLICIA RURAL, Código 306, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 129592.

4. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA RECURRENTE.

En virtud de la intervención de la aspirante **PAMELA CRIALES GONZALEZ**, y respecto al escrito, se confirma que, el certificado de terminación de materias en el pensum de la carrera de Derecho, expedido por la Universidad de Atlántico, el 28 de octubre de 2020, es válido para acreditar el requisito mínimo de estudio, presupuesto que no es objeto de controversia.

De otra parte, respecto a lo indicado por la aspirante **PAMELA CRIALES GONZALEZ**: "(...) para desempeñar el cargo de Inspector de Policía Categoría 3ª a 6ª, no se exige la acreditación de la experiencia, por tal razón, los documentos señalados por la Comisión de Personal en su escrito, no fueron objeto de valoración por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- ratificando de esta forma que en su momento como concursante cumplía con el requisito de educación para desempeñar el cargo, conforme lo prevé la norma (...)" se informa que, el empleo identificado con el Código OPEC No. 129592 corresponde a la denominación de: INSPECTOR DE POLICIA RURAL para municipios de 5ta y 6ta categoría, y los requisitos, se encuentran establecidos en el numeral 13.2.4.2. del artículo 13 de la Ley 785 de 2005 para exigir el requisito de experiencia, como es, "Doce meses (12) de experiencia relacionada con las funciones del cargo" y el de estudio determinado en la carrera de derecho como lo establece el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016.

En virtud de lo anterior, es necesario traer a colación el concepto No. 11401 de 2020 emitido por Departamento Administrativo de la Función Pública, el cual, frente al caso en particular, concluye:

^{7 &}quot;POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL "PROCESO DE SELECCIÓN PARA MUNICIPIOS DE QUINTA Y SEXTA CATEGORIA", EN LA MODALIDAD ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SUS PLANTAS DE PERSONAL"

⁸ "POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL "PROCESO DE SELECCIÓN PARA MUNICIPIOS DE QUINTA Y SEXTA CATEGORIA", EN LA MODALIDAD ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SUS PLANTAS DE PERSONAL"

Continuación Resolución 13495 de 11 de julio del 2024 Página 11 de 12

"Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 169 del 14 de mayo del 2024, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TUBARÁ - ATLÁNTICO, frente a la elegible PAMELA CRIALES GONZÁLEZ, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 3649 del 31 de enero de 2024, para el empleo denominado INSPECTOR DE POLICIA RURAL, Código 306, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 129592, Proceso de Selección No. 1612 de 2021 – Municipios de 5ta y 6ta Categoría"

"En relación a los requisitos para el desempeño del empleo, señalamos que a partir de la vigencia de la Ley 1801 de 2016, para desempeñar el cargo de inspector de policía, se deberá acreditar formación profesional y experiencia que se establece en la norma, y por tanto los manuales de perfiles y competencias de cargos de inspectores de policía que sean convocados a concurso deberán contemplar los requisitos que modifico la Ley 1802 de 2016. (Negrilla y subrayado propio)

A partir de la normatividad y concepto mencionado, se puede evidenciar que la señora **PAMELA CRIALES GONZÁLEZ**, de cara al proceso de selección adelantado para la provisión definitiva del empleo **INSPECTOR DE POLICIA RURAL**, Código 306, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 129592, debía demostrar las exigencias definidas en el parágrafo 3º del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, precepto vigente para el momento en que se realizó el concurso junto con los requisitos que se encuentran establecidos en el numeral 13.2.4.2. del artículo 13 de la Ley 785 de 2005 y adoptados en el MEFCL de la entidad.

5. CONSIDERACIONES FINALES.

En atención al análisis que antecede, la CNSC, **EXCLUIRÁ**, a la aspirante **PAMELA CRIALES GONZÁLEZ** de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 3649 del 31 de enero de 2024, para el empleo denominado INSPECTOR DE POLICIA RURAL, Código 306, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 129592, y en consecuencia del Proceso de Selección de Municipios de 5ta y 6ta Categoría, razón por la cual, se dará aplicación al artículo 31⁹ del Acuerdo Rector del Proceso de Selección.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: EXCLUIR a la señora PAMELA CRIALES GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1045733739 de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 3649 del 31 de enero de 2024, para proveer tres (3) vacantes definitivas del empleo denominado INSPECTOR DE POLICIA RURAL, Código 306, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 129592, de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TUBARÁ - ATLÁNTICO, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: **Recomponer** de manera automática la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 3649 del 31 de enero de 2024, para proveer tres (3) vacantes definitivas del empleo denominado INSPECTOR DE POLICIA RURAL, Código 306, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 129592, de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TUBARÁ - ATLÁNTICO - Proceso de Selección Municipios de 5ta y 6ta Categoría, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Acuerdo No. 0722 del 2021, una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente Resolución, a la elegible mencionada en el artículo primero, a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para el Proceso de Selección Municipios de 5ta y 6ta Categoría.

PARÁGRAFO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual podrá ser interpuesto ante la CNSC, a través de SIMO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y comunicación de esta, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a NATKING COLL ALBA, representante legal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TUBARÁ – ATLÁNTICO al correo electrónico: alcalde@tubaraatlantico.gov.co, a LEWIS GONZALEZ GONZALEZ al correo electrónico: salud@turabaatlantico.gov.co, a ROSA MARÍA DE LA TORRE DE LA HOZ, al correo electrónico: rosa.unidos27@gmail.com, a MARCO TULIO correo MENDOZA CASTRO al electrónico: JOSE marcotmendoza@hotmail.com, а LUIS **EVERTSZ** VARGAS. al correo electrónico: joseluisevertsz@hotmail.com, quienes fungen como miembros de la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE TUBARÁ - ATLÁNTICO y DANNY CAROLINA CASTRO MOLINA Jefe de la Unidad de Personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TUBARÁ – ATLÁNTICO, o a quien haga sus veces, al correo electrónico: gth@tubara-atlantico.gov.co.

⁹ "Artículo 31. RECOMPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE UNA LISTADE ELEGIBLES. Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una Lista de Elegibles en firme, como consecuencia del retiro de uno o varios de ellos, en virtud al nombramiento en el empleo para el cual concursaron o en un empleo equivalente, sin que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique."

Continuación Resolución 13495 de 11 de julio del 2024 Página 12 de 12

"Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 169 del 14 de mayo del 2024, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE TUBARÁ - ATLÁNTICO**, frente a la elegible **PAMELA CRIALES GONZÁLEZ**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 3649 del 31 de enero de 2024, para el empleo denominado INSPECTOR DE POLICIA RURAL, Código 306, Grado 2, identificado con el Código **OPEC No. 129592**, Proceso de Selección No. 1612 de 2021 – Municipios de 5ta y 6ta Categoría"

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web <u>www.cnsc.gov.co</u>, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de los Proceso de Selección.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 11 de julio del 2024

MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

70REND B

DESPACHO DE COMISIONADA MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO

Comisión Nacional Del Servicio Civil

Elaboró: YULY MARINELA ARTEAGA ROSERO- PROFESIONAL ESPECIALIZADO- DESPACHO DEL COMISIONADO III
Revisó: PAULA ALEJANDRA MORENO ANDRADE - ABOGADA DE PROCESOS DE SELECCIÓN- DESPACHO DEL COMISIONADO III
Aprobó: DIANA HERLINDA QUINTERO PRECIADO - ASESORA DE PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO III
Aprobó: CRISTIÁN ANDRÉS SOTO MORENO - ASESOR DE PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO III